

SENTENCIA

CAUSA PENAL 722/2017/PUEBLA

Juez de Control de la Región Judicial Centro con sede en Puebla,
Puebla, 14 catorce de junio de 2018. -----

Escuchados que fueron los intervinientes de la causa penal
722/2017/PUEBLA, seguida en contra de ***** , se procede a
dictar sentencia, en el entendido que los datos generales del acusado y agraviada,
de acuerdo con los registros que obran en este juzgado de oralidad penal, son los
siguientes -----

DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

I. Del acusado:

*****), de nacionalidad ***** y * años de
edad por haber nacido el ***** ,
***** , vive en ***** de religión ***** escolaridad
***** , de ocupación ***** con una percepción económica de
***** ; con domicilio en *****
***** ;
***** ; que cuenta con * dependientes económicos, que no tiene
bienes inmuebles de su propiedad, con número telefónico ***** para ser
localizado, que no pertenece a un pueblo o comunidad indígena y que tiene como
seña particular ***** -----

II. De la víctima:

***** , nacionalidad ***** de *****
años quien tiene su domicilio en *****
ubicado en *****
***** ; con número telefónico autorizado para recibir notificaciones : *****

ANTECEDENTES:

I. En audiencia celebrada el día 16, dieciséis de agosto de 2017,
diecisiete, el Ministerio Público formuló imputación a ***** , una
vez que se calificó de legal su detención por el delito de Violencia Intrafamiliar y

Sentencia Procedimiento Abreviado

Lesiones Calificadas; del cual fue víctima ***** ; imponiendo, en esa misma audiencia el órgano jurisdiccional, medida cautelar de prisión preventiva al imputado.- -----

II. En audiencia desarrollada el día 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se decretó la vinculación a proceso de ***** por el delito de **lesiones calificadas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 21 fracción I, 305, 307, 309, 311 323, 326, fracción II y 328, del Código Penal del Estado; del cual fue víctima ***** .-----

III. En fecha 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Atención al Público de este Centro de Justicia, escrito de acusación por parte del Agente del Ministerio Público, en contra de *****
(***** por el delito de **Lesiones Calificadas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 21 fracción I, 305, 307, 311, 323, 326, fracción II, 328, del Código Penal del Estado; del cual fue víctima ***** .-----

IV. En el día 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo audiencia a efecto de verificar las condiciones para un procedimiento abreviado a favor de ***** por el delito de **Lesiones Calificadas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 12, 13, 21, fracción I, 305, 307, 311, 322, 326 fracción II, 328, del Código Penal Para el Estado de Puebla; cometido en agravio de | ***** , y en el entendido que la agraviada estuvo presente en audiencia, se procedió a verificar los requisitos establecidos en los artículos 201, 202, 203 y 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, accediéndose de conformidad a la petición de la representación social, desarrollándose en esa misma audiencia el procedimiento abreviado en observancia con lo dispuesto por los artículos 205 y 206 del ordenamiento procesal aplicable.- -----

VISTO, OIDO Y CONSIDERADO por el Juez de Control con jurisdicción en la región judicial centro con sede en la ciudad de Puebla, Puebla, licenciado **Aarón Hernández Chino**, luego de haberse realizado la audiencia oral y pública, relativa al procedimiento abreviado dentro de la causa penal **722/2017/PUEBLA**, seguido por la acusación del Ministerio Público en contra de ***** como autor material directo en la comisión del delito de **Lesiones Calificadas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 12, 13, 21 fracción I 305, 307, 311, 322, 326 fracción II, 328 en relación con los diversos del Código Penal Para el Estado de Puebla; cometido en agravio de ***** ; este juzgador en términos de lo que establecen los artículos 16 y 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción X, 4, 5, 16, 183, 185, 206, 207, 261 y 265 del Código Nacional

de Procedimientos Penales, procede a emitir sentencia inmediata definitiva en los siguientes términos: -----

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.-----

La competencia de este Juzgador, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 122, base cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, fracción III, 3, fracción I, 7, 11, 41, fracción III, 51, 52 y 53, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Así como, por que no se actualiza ninguna causa de excusa de las señaladas en el numeral 37, del ordenamiento procesal en cita; **por grado**, ya que toca al juzgador de primera instancia conocer de éste delito; **por territorio** porque los hechos ocurrieron en las inmediaciones de la calle *****

de esta ciudad de Puebla, Puebla; dentro de la jurisdicción territorial donde este juzgador ejerce sus funciones; **Por materia** toda vez que se trata hechos con apariencia de delito de **Lesiones Calificadas**; y **en razón de la solicitud de procedimiento abreviado**, pues en términos de lo que disponen los artículos 133, fracción I, 134, fracción IV, 183, 185, 201, 202, 203, 204, 205 y 206, del Código Adjetivo de la Materia, corresponde a un juez de control decretar el fallo correspondiente, por tanto este juzgador es competente para conocer del presente asunto. -----

SEGUNDO. DE LA ACUSACIÓN.-----

El Ministerio Público consideró al acusado ***** autor material directo, responsable del delito de **Lesiones Calificadas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 21 fracción I, 305, 307, 311 323, 326, fracción II y 328, del Código Penal del Estado; del cual fue víctima *****
*****, solicitando se imponga a los acusados una pena de prisión de **4 años de prisión y se amoneste a** ***** , **exhortándole a que se acoja a las normas de convivencia social**; asimismo, por cuanto hace al pago de la reparación del daño a manifestación expresa de la víctima *****
*****, ha quedado satisfecha a su favor.-----

TERCERO. DE LOS DATOS DE PRUEBA CON LOS QUE SUSTENTÓ LA ACUSACIÓN.-----

Sentencia Procedimiento Abreviado

Dentro de la audiencia celebrada el día 12 doce de junio de la presente anualidad, el Ministerio Público, sustentó su acusación con base en los siguientes registros de investigación:-----

- I. Acta aviso e Informe Policial Homologado firmado y ratificado por los elementos policiacos ***** , y *****
***** ;
- II. La entrevista realizada a la víctima *****
- III. La entrevista realizada a *****
- IV. Inspección al lugar de los hechos, realizada por *****

- V. Acta de aseguramiento y cadena de custodia del indicio 1 uno consistente en un cuchillo de ciertas características;
- VI. La opinión de la médico *****
***** realizada en el dictamen 5,579 cinco mil quinientos setenta y nueve;
- VII. La opinión del médico ***** en el dictamen 7,039 siete mil treinta y nueve;
- VIII. La opinión de la psicóloga ***** , en el dictamen 1902/2017, emitido por la valoración realizada a la víctima
- IX. El oficio signado por el comandante ***** , respecto de las ropas del acusado;
- X. Dictamen en genética 429/2017 emitido por la Químico fármaco bióloga (***** relativo al comparativo realizado;
- XI. El oficio CECSNC/C6/C5/6030/2017 de 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el comandante *****
***** relativo al informe de las llamadas realizadas de la línea telefónica ***** y
- XII. El expediente clínico, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, relativo a la atención médica proporcionada a la víctima.

**CUARTO. DE LOS REQUISITOS PARA LA
AUTORIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-----**

El acusado ***** , en audiencia de fecha 12 de junio de 2018 dos mil dieciocho, ante este juzgador y en presencia de su defensor, abogado ***** , aceptó ser sabedor de lo siguiente: - - - - -

- a) Reconoció estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Renunció expresamente a un juicio oral;
- c) Consintió la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admitió su responsabilidad como autor material de los hechos que se le imputan; y
- e) Aceptó ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

QUINTO. HECHOS PROBADOS.- - - - -

Luego de realizar un ejercicio de ponderación en todos los elementos de prueba presentados por los intervinientes, acorde a la sana crítica y sin contradecir los principios de lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en términos de lo establecido en los numerales 20 apartado A fracción II de la Constitución Federal, 9, 12, 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que los enunciados fácticos que se tienen por acreditados son los siguientes: - - - - -

a) El lunes 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 8:00 ocho horas, ***** se encontraba en compañía del acusado ***** en su domicilio ubicado en *****

***** de la ciudad de Puebla.- - - - -

b) El acusado I ***** , abrazó a la víctima ***** , en ese momento aquel hirió a esta en la espalda con un cuchillo la tiró al piso donde continuó causándole heridas en diversas partes del cuerpo, con el mismo instrumento punzo cortante;- - - - -

c) La víctima logró escaparse y se dirigió a la casa de su madre de ***** , ubicado a unas casas de donde sucedieron los hechos; es decir, el ubicado en *****

***** de la ciudad de Puebla, en
donde ***** se entera de los hechos;- - - - -

d) ***** , fue la persona que realizó la
llamada de auxilio.- - - - -

e) Las heridas que presentó ***** , fueron
calificadas como de aquellas que pusieron en peligro la vida de la víctima, sin
secuela evidente.- - - - -

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE PRUEBA.- - - - -

Los hechos anteriormente descritos, a consideración de este juzgador,
son reflejo del soporte racional de la valoración de los datos de prueba que, tanto
en lo individual, como en su conjunto, tiene como resultado los hechos precisados.-

Es así, dado que la permisión valorativa se encuentra prevista en los
artículos 259, 261 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo se
encuentra delimitada por la sana critica, esto es, el juzgador no está sometido a
reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que, es libre para apreciarlas en su
eficacia, a la luz de los principios de lógica, los conocimientos científicamente
afianzados y las máximas de la experiencia, bases que determinan la legitimidad de
la apreciación o juicio de razón.- - - - -

Luego entonces, en la apreciación de los datos de prueba presentados
por la representación social para sustentar su acusación, se deberán observar las
reglas fundamentales de la lógica, de la experiencia común y de la ciencia. Es así
como la rigurosa observancia de todas estas reglas mencionadas, me llevan a
afirmar, que éstos, fueron recabados con respeto irrestricto de la normatividad
procesal y los principios que caracterizan a un sistema acusatorio, siendo así
susceptibles a un juicio de ponderación en cuanto a su convicción aportada.- - - - -

Así tenemos que, este juzgador, para sostener los hechos antes
mencionados, toma en consideración en primer término que en su conjunto los
datos de prueba invocados por el agente del Ministerio Público, no fueron
controvertidos por la defensa, ni por el imputado, es decir, nos encontramos ante la
inexistencia de indicio o dato de prueba que disminuya el valor jurídico de los datos
de prueba, atendiendo el principio universal de la lógica formal, esto es, el principio
de no contradicción, por tanto, son dignos para tomarlos en consideración, pues no
existe obstáculo alguno para dudar de su contenido o aporte demostrativo.- - - - -

En cuanto a la particularidad de cada uno de los datos de prueba, se
establece la base de una cadena demostrativa, tomando en consideración los

parámetros de valoración conforme a una sana crítica, de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Adjetivo de la Materia, por lo que, como eslabón inicial de esta cadena probatoria, se parte de la información que se extrae de la entrevista realizada a ***** , quien en su calidad de víctima, refirió:-----

Que el día 14 de agosto de 2017, aproximadamente a las 08.00 de la mañana, se encontraba en su casa ubicada en (*****

***** preparándose para irse a trabajar, y al mismo tiempo dialogando con su cónyuge ***** sobre su separación, ya que le comentaba que una vez que ella regresara de trabajar y estuvieran sus papas hablarían con ellos con respecto a la situación, posteriormente tomó su bolsa y el señor ***** :

**** le preguntó si estaba segura de que quería separarse de él, a lo que la víctima le contestó que ya se le hacía tarde y que lo hablarían después de que llegara, le pidió su cónyuge que le diera un beso y abrazo de despedida, respondiéndole la víctima que no, al tenerla de frente la tomó de la cintura, la apretó hacia él y sintió la primera apuñalada en la espalda, posteriormente, lo empujó y él la vuelve apuñalar en el pecho, señalando ella que tenía guantes que se usan para rapel, por lo que ella se tiró al suelo colocándose en posición fetal, sin embargo, él continua apuñalándola en piernas, brazo, abdomen, tórax, entre pierna, y mano izquierda, al comenzar a gritar le tapó la boca y ella logró morderlo de la mano, así como también pudo liberarse de él para pararse, ir a la casa de su mamá ***** que es en el departamento *****

** del mismo inmueble que está a dos departamentos de la suya, al llegar ahí, le mostró a su mamá lo que le había hecho **** y así mismo escuchó que ***** habló al 911 para que envíen una patrulla diciendo que acababa de apuñalar a su esposa, asimismo mencionó que de las lesiones que le ocasionó quería proceder en su contra...

Testimonio rendido en entrevista que, en lo general, cumple con una narración coherente tanto en la consecución de los eventos descritos, como en la cronología de los mismos, es decir, se tiene que la víctima es una persona mayor de edad, con un trabajo, es decir, se puede indicar que se desenvuelve en una sociedad de forma natural y sin limitación alguna ya sea física o mental; ahora, en lo particular, precisa una actividad humana, inteligiblemente dirigida a generar una transgredir un bien jurídico tutelado, puesto que, se desprende a groso modo que un sujeto activo causó alteraciones físicas a otro (la declarante) bajo circunstancias específicas de tiempo, lugar y modo, es decir, describe que el sujeto activo, usando un instrumento considerado como punzocortante (cuchillo) le asestó diversos golpes, movimientos corporales que lograron encajar dicha herramienta en su

cuerpo (el de la víctima), y causó diversas alteraciones negativas en su estado de salud;-

Es decir, esos elementos abstractos coinciden con los siguientes elementos de facto: que aproximadamente a las 8:00 ocho horas del 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete (circunstancia de tiempo), en el

(circunstancia de lugar), la víctima se encontraba en compañía de su esposo, cuando, por circunstancias concomitantes (separación) éste logra acercarse a la aquella, y al momento de abrazarla, le asesta una puñalada en la espalda, utilizando para ello un cuchillo, posteriormente, la golpea con el mismo instrumento (cuchillo) en el pecho, y ya en el suelo (la víctima y el agresor de pie o bipedestación), aquel continua encajándole el cuchillo, hasta que ella, logra escapársele y refugiarse en el departamento que habita su progenitora, el cual se encuentra en el mismo inmueble, empero, en departamento diverso.-

Sobre lo expuesto, podemos inferir lógicamente que la prueba por si sola, alcanza un rango de indicio verosímil, porque no se encuentra controvertido y razonablemente es congruente, a más de lo anterior, su valor es incrementado, porque es la declaración de un testigo único, ello se sostiene en que, la víctima, de acuerdo con las circunstancias expresadas, se encontraba sola con su agresor, situación que resulta creíble, porque, éste en ese tiempo, era su esposo y se encontraban discutiendo sobre su separación o divorcio, de lo que se colige que las únicas personas que se encontraban en el interior

de esta Ciudad, eran la víctima y el victimario.-

Es decir, no existe otra fuente de información directa, que no sea de éstas dos personas, una de las cuales relató el hecho (víctima) y el otro que aceptó, ante la autoridad judicial, sin coacción alguna, su responsabilidad en el mismo (acusado); particularidad que fortalece la verosimilitud del testimonio, **al ser indicio preponderante.**-

Aunado a ello, las aseveraciones de , no se encuentran aisladas, puesto que, como se analizará, ésta se encuentra corroborada o engrosado con otros datos de prueba invocados por la autoridad ministerial, la cual incrementa su grado de verosimilitud, al grado de sostener las premisas enlistadas en los hechos probados.-

Otro dato de prueba invocado por la representación social lo fue, la entrevista a , quien, en su calidad de madre de la víctima, el 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete en entrevista dio a conocer que:-

Sentencia Procedimiento Abreviado

A las 08:15 horas del día 14 de agosto de 2017 se encontraba en su departamento ubicado en *****
 ***** ya que está a dos departamentos del de su hija de nombre ***** se disponía a bañar, cuando escuchó que tocan a la puerta, por lo que su nieto, menor de edad, le pidió que abriera la misma entrando su hija ***** y se asomó a la puerta del baño, al mismo tiempo que le decía "mira mamá, lo que me hizo ***** !" por lo que voltear se percató que se encontraba sangrando del cuerpo, y le dijo a ***** que porque le había pegado, a lo que su hija le replicó "no mama, no me pego, me apuñaló en la espalda y en el abdomen" siendo que su yerno ***** le habló a la ambulancia posteriormente escuchó que le habló a la policía diciendo que acababa de apuñalar a su esposa, asimismo se retiraron de ese departamento ***** para ir al departamento de su hija en el departamento número ***** donde se percató de que había en el piso manchas hemáticas, asimismo llegaron los elementos de la policía y les hizo el señalamiento de que había sido su yerno solicitando proceder en su contra...

Posteriormente, la misma entrevistada presentó:-----

- I. El extracto de un acta de nacimiento ***** de fecha ***** con la cual se acreditó el nacimiento del menor de edad, hijo éste de su hija, aquí víctima y el acusado.-----

Dato de prueba que, el contenido de la entrevista a la que se ha hecho referencia, que goza de valor jurídico, ello, al no advertirse de motivos de animadversión en contra de la persona que se identifica como sujeto activo, máxime que señala a la persona que en ese tiempo era el esposo de su hija (aquí víctima) y de su nieto, quien se encontraba en el departamento ***** del ya tantas veces invocado bien raíz, se suma a la premisa, que la ateste se concreta a relatar los hechos por ella vividos, mismos que son verosímiles, bajo las siguientes consideraciones, de las afirmaciones de esta y de su hija y aquí víctima, se advierte que el inmueble *****

***** de esta Ciudad, está conformado por diversos departamentos o viviendas, identificados, con un número específico, por eso, ellas se refieren departamentos ***** puesto que, en uno habita la familia conformada por la víctima y victimario, y el otro, donde se encontraba la relatora que nos ocupa en compañía de un menor de edad; por tanto, resulta verosímil que ***** , al ser atacada y sentirse herida, buscara refugio y protección en la casa de su progenitora, toda vez que ésta (la casa que habita ***** ***** se ubica de forma cercana al departamento de aquella *****

***** -----

Sentencia Procedimiento Abreviado

Sobre lo expuesto, podemos inferir lógicamente que, si bien es cierto, la ateste, no presencié el hecho consistente en el ataque del sujeto activo a la víctima, no podemos soslayar que, dada la cercanía de los departamentos, la ateste percibió hechos acontecidos de forma posterior, pero concomitantes a aquel, en otras palabras, resulta verosímil que ella pudiera ver a su hija lesionada y sangrando, toda vía, momentos inmediatos posteriores de que logró escaparse de la persona que arremetía en su contra.-----

De la misma forma, resulta verosímil que escuchara a su hija, *****

***** , decir quien fue la persona que la atacó, la forma de ejecución y, como se indicó, que su hija buscara refugio en el domicilio de su progenitora; lo que sumado a la ausencia de dato de prueba que demerite la validez de sus afirmaciones y concordancia particular y general, con la declaración de la víctima, resulta un elemento de prueba eficaz para la acreditación de las premisas indicadas como probadas.-----

De igual forma se robustece la información previamente precisada, con la inspección al lugar de los hechos efectuada por realizada el día 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, de la cual, el Fiscal retomó:-----

que se trata de un área de aproximadamente 18 metros cuadrados destinado a sala comedor con bardas de color naranja, observando del lado sur, aproximadamente a un metro de distancia de la puerta principal hay un mueble de metal de color blanco con diversos objetos, apreciando que debajo del mismo sobre el piso, atrás de este se encuentra un cuchillo de metal de color blanco, con mango de plástico de color café de aproximadamente 32.5 cm, el cual tiene manchas hemáticas y que se procedió a su embalamiento marcado con el número 1 uno y realizar su respectiva cadena de custodia, así mismo observó que del lado oriente hay una sala de muebles de color café, al lado norte está el comedor con muebles de color café, dando cuenta de que se trata de un inmueble destinado para casa habitación y en el piso de dicha área manchas de color rojo hemáticas...

Acto de investigación que, al haber sido traducido en un dato de prueba por el Fiscal, y ejecutado conforme a las disposiciones legales aplicables al caso en concreto, resulta útil para corroborar la existencia del lugar indicado por la víctima, donde aconteció el brutal ataque, da como resultado un elemento que corrobora la versión de la víctima en cuento a la consecución de los eventos que tuvieron como resultado la lesión del bien jurídico tutelado, máxime que sustenta la existencia, en el sitio inspeccionado de manchas rojas, con características de líquido hemático.-----

Abona a la verosimilitud de la versión de la víctima, la opinión de la doctora ***** emitida en el dictamen *** de fecha 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, elaborado con motivo de la auscultación a la víctima ***** del cual la representación social precisó, que la galena describió las siguientes lesiones: - - - - -

1. hemoneumotorax derecho. y 9 lesiones por instrumento cortante en las siguientes regiones: esternal tercio inferior de 4.5 cm, dorsal lado derecho tercio medio de 4 cm, en cara externa tercio medio de brazo izquierdo 2 cm, en cara dorsal de mano izquierda 2 cm, en cara anterior de abdomen oblicua de 1.5 cm, en hipogastrio del lado izquierdo cara anterior de abdomen 2 cm, tercio proximal de muslo izquierdo 2 cm, en cara interna distal de muslo izquierdo de 2 cm. y cara anterior de pierna izquierda 2 cm.; y se concluye que dichas lesiones ponían en peligro la vida...

A la cual se suma la opinión del doctor , *****
***** a través del dictamen *** relativo a la reclasificación de lesiones de la víctima, del cual, la representación social extrajo que, el perito en comento concluyó que el diagnostico hemoneumotorax remitido secundario a traumatismo penetrante por objeto punzo cortante, se clasifica como lesión que tarda en sanar más de 15 días, pone en peligro la vida y actualmente sin secuelas evidentes. - - - -

Pronunciamientos que gozan de valor jurídico, para sostener los hechos probados, porque, son emitidos por personas expertas en el área de la medicina, que resultan idóneo y pertinente, puesto que, los mismos versan sobre las alteraciones físicas, negativas, que presentó la víctima, momentos posteriores al ataque sufrido por su victimario, y su reclasificación, que, en esencia, son una parte, de los estudios que los versados adquirieron a través del estudio y la experiencia, por tanto, sus conclusiones, al estar sustentadas en esas condiciones especiales de las personas que las emiten y no controvertidas por dato de prueba que logre disminuir su credibilidad, da como consecuencia natural, que son elementos probatorios eficaces para la verificabilidad del hecho descrito por la víctima, en cuanto a las consecuencias o resultado, de los movimientos corporales ejecutados por una persona identificada como sujeto activo y el objeto con el cual se generaron las mismas. - - - - -

En otro contexto, el fiscal invocó el contenido del dictamen psicológico ***** emitido por la licenciada ***** adscrita al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, a través del que concluyó que: - - - - -



Sentencia Procedimiento Abreviado

Que presenta indicadores relacionados con afectación psicológica y sentimientos de inseguridad, ansiedad, hostilidad frente al mundo, tensión, evasión, presión, y hostilidad del medio del cual se debe de enfrentar...

Conclusión emitida por la perito que goza de valor jurídico, ello se sustenta en que, tiene conocimientos adquiridos a través de la enseñanza, lo que se infiere de forma natural, porque, presta sus servicios al Instituto al que se ha hecho alusión, a más de lo anterior, realizó la valoración a través de herramientas diseñadas para ese fin, las cuales, al ser analizadas bajo el tamiz del entrenamiento al que fue sometida en sus años de estudio, pudo concluir que la víctima, presenta indicadores de afectación a nivel emocional, originada por los hechos vividos, esto es, la prueba en comento, da a conocer que el ataque, del que fue objeto la víctima, no sólo originó afectación física, también en el estado de normalidad en la psique de *****

Por otra parte, el agente del Ministerio Público invocó los siguientes datos de prueba de tienen vida de forma conjunta, como lo son:-----

El oficio AEI.UAD.DMZN/4440/2017 de 16 de agosto 2017, firmado por el comandante ***** en el cual realizó el aseguramiento y cadena de custodia de las prendas de vestir consistentes en playera tipo polo de color blanco con puntos en azul marino y pantalón de mezclilla talla 34 marca lima limón, con la finalidad de recabar muestras hemáticas y enviarlas a genética para análisis comparativo.-----

El dictamen en genética 429/2017 de 4 de septiembre de 2017, elaborado por la químico fármaco bióloga ***** del que resaltó que después de haber analizado las manchas hemáticas que se recabaron en papel FTE, se obtuvo el perfil genético de la víctima, asimismo, indicó que las muestras recabadas de las ropas del acusado y del cuchillo, resultaron positivas para sangre humana, y al comparativo de éstas con el perfil genético de la víctima, resultó positivo.-----

Resultado de una prueba científica realizadas a los elementos materiales de los que se ha comentado se realizó la correspondiente recolección, embalaje y cadena de custodia, goza de valor jurídico, puesto que, es un conocimiento científicamente afianzado la concordancia genética, tiene un margen de error muy bajo, al ser el perfil genético único para cada ser humano; por tanto, dicha prueba aporta, como conocimiento para este juzgador que, los rastros o hallazgos realizados en las prendas de vestir del imputado como en el instrumento utilizado para generar las alteraciones físicas, corresponden a líquido hemático de la víctima.-----

El contenido del oficio ***** firmado por
coronel ***** por el cual se remitieron dos
grabaciones del número telefónico ***** del cual el interlocutor indicó que
apuñaló a su esposa refiere que en la espalda en otras partes del cuerpo.-----

Por último, el expediente ***** remitido por el titular de la división
de asuntos jurídicos de la unidad medico de alta especialidad del Hospital de
Traumatología y ortopedia del Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

Éstos últimos datos de prueba, a pesar de no haber sido
controvertidos, resulta estériles para sustentar las premisas o hechos probados a
los que se arribó, ello, en atención a que, en lo atinente al oficio invocado, el agente
del Ministerio Público refirió que se adminiculaba con el contenido de la entrevista
realizada a ***** puesto que, ésta indicó que el número
telefónico correspondía al de su yerno y aquí sujeto activo del delito, empero, el
representante social al invocar el dato de prueba en comento (entrevista) soslayó
comunicar al juzgador, dicha aseveración. En ese sentido, si bien es cierto, el
agente investigador recabó el expediente clínico de la víctima, omitió en audiencia
dar a conocer su contenido, por tanto, sólo podría suponerse que la víctima es
tratada médicamente por dicha institución, sin embargo, no se cuenta con
información que sostenga la relación directa entre el hecho y la atención brindada.-

Estos datos de prueba ponderados en forma conjunta, son
substanciales para arribar a una convicción más allá de toda duda razonable,
respecto la realización de una conducta desplegada por *****
pues encuentran una empatía demostrativa para inferir cual fue la forma en que la
agraviada presentó lesiones en su integridad física.-----

Ahora, al compaginar el aporte demostrativo de los datos de prueba
utilizados por la representación social en la audiencia relativa al procedimiento
abreviado, sin olvidar el valor jurídico que se les ha otorgado, podemos lógicamente
justificar las conclusiones a las que este órgano jurisdiccional arribó, con respecto
al hecho o consecución de eventos probados.-----

Se sostiene lo anterior, en que, versión de la víctima *****
***** que recordemos cuenta con valor preponderante, describe
movimientos corporales, ejecutados por un tercero (sujeto activo) que dieron como
consecuencia un el detrimento de su salud física, lo anterior bajo circunstancias
específicas de tiempo, lugar y modo.-----

Esas aseveraciones, se corroboran con las realizadas por *****
***** quien describe cómo pudo percatarse del estado de salud de su
hija (aquí víctima), momentos inmediatos posteriores al ataque, asimismo reproduce

la forma en que tuvo conocimiento que no sólo fueron golpes los que le propinó el ahora acusado, por el contrario, es contundente en indicar que le encajó en diversas ocasiones un cuchillo, al grado de solicitar el auxilio correspondiente.- - - - -

Por lo que se refiere a las laceraciones que la víctima presentó en su cuerpo, generadas con cuchillo, como lo sostuvo en su entrevista, se cuenta con las opiniones de los doctores ***** y **, ***** quienes, con base en sus conocimientos adquiridos a través de la enseñanza, y su experiencia, determinaron que, en efecto, las lesiones fueron generadas por un instrumento punzo cortante, y dentro de ésta calificación encajan los objetos con filo y punta, como lo es un cuchillo o navaja; es decir, personas ajenas a los hechos, que fueron autorizados para intervenir en la investigación de los hechos, concordaron con la víctima en cuanto a la forma en que se produjeron las lesiones que la víctima presentó en su anatomía. De ahí que se sostiene que, las opiniones de los galenos, incrementan la verosimilitud del dicho de la víctima y coadyuvan a la verificabilidad de éste (el hecho).- - - - -

También, sabemos que el ataque que sufrió ***** modificó su estado de salud mental, porque, la licenciada ***** , advirtió indicadores de afectación que tienen su origen en ese hecho.-

Así, de forma inductiva, la información proporcionada a través de los datos de prueba, da como resultado los hechos que se tuvieron como probados, es decir, que alrededor de las 8:00 ocho horas del 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en el ***** de esta Ciudad, un sujeto activo, realizó movimientos corporales, para generar alteraciones negativas en el estado de salud de la víctima, golpeándola en diversas ocasiones con un cuchillo, generando con ello hemoneumotorax derecho. y 9 lesiones por instrumento cortante en las siguientes regiones: esternal tercio inferior de 4.5 cuatro punto cinco centímetros, dorsal lado derecho tercio medio de 4 cuatro centímetros, en cara externa tercio medio de brazo izquierdo 2 dos centímetros, en cara dorsal de mano izquierda 2 dos centímetros, en cara anterior de abdomen oblicua de 1.5 uno punto cinco centímetros, en hipogastrio del lado izquierdo cara anterior de abdomen 2 dos centímetros, tercio proximal de muslo izquierdo 2 dos centímetros, en cara interna distal de muslo izquierdo de 2 dos centímetros. y cara anterior de pierna izquierda 2 dos centímetros; hecho que concuerda de forma exacta con la descripción abstracta que podemos observar en los numerales invocados por la representación social, como se analizará.- - - - -

SÉPTIMO. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-----

Recogidos los hechos declarados probados por este juzgador, acorde al principio acusatorio, me encuentro vinculado a pronunciarme únicamente al objeto del debate, limitándose, en consecuencia, a no debatir o apreciar la posible existencia de otro u otros ilícitos distintos o más graves de los que hayan sido objeto de acusación, ya que lo contrario equivaldría a este órgano jurisdiccional en acusador; siendo así a criterio de este órgano jurisdiccional, los hechos probados que derivan de las pruebas previamente citadas y tomando en consideración la fracción V y VIII, del Artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1, 6, 393 y 435, del Código Nacional de Procedimientos Penales, arribo a la conclusión, de que el Ministerio Público, con los datos de prueba aportados, logra adquirir de este juzgador la convicción suficiente, más allá de toda duda razonable, para determinar la concreción del hecho típico de **Lesiones Calificadas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 305, 307, 311, 323, 326 fracción II y 328, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal Para el Estado de Puebla.-----

Por lo anterior, este juzgador considera indispensable entrar al estudio del tipo penal descrito en la ley sustantiva de la materia, por lo que se puntualizan los arábigos que componen la calificación jurídica del hecho:-----

El primero de los numerales (305, del Código Penal del Estado de Puebla) establece:-----

Artículo 305. *Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado.*

De concepto hipotético podemos desprender los extremos, consistentes en:-----

- a) **Que un sujeto activo, cause a otro (víctima) un daño;**
- b) **Que es daño, altere su salud física o mental, o deje huella material en la víctima;**

El segundo (307, del Código Penal del Estado de Puebla) indica:-----

Artículo 307. *Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le sancionará con tres a seis años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.*

De esta descripción, se extrae el siguiente requisito:-----

- c) **Que la alteración en la salud física, ponga en peligro la vida (de la víctima)**

El tercero (311, del Código Penal del Estado de Puebla) precisa: - - - -

Artículo 311. *Al que infiera lesiones calificadas se les impondrán las sanciones correspondientes a las lesiones simples, aumentadas hasta en un tercio más de su duración, por la concurrencia de cada una de las circunstancias previstas en el artículo 323.*

Este numeral, sólo establece, para certeza jurídica, el incremento de la sanción, en el caso de que se acredite alguna de circunstancias específicas o también conocidas como calificativas, del ilícito. - - - - -

El cuarto de los numerales (326, fracción II, del Código Penal del Estado de Puebla), describe: - - - - -

Artículo 326. *Se entiende que hay ventaja: (...) II. Cuando el sujeto activo es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;*

Es decir, fija el elemento material de la calificativa o circunstancia específica que agrava la sanción prevista para la conducta anti-normativa, la cual se puede circunscribir de la siguiente forma: - - - - -

d) Que el sujeto activo, sea superior, con relación a la víctima, por el arma empleada;

En tanto que, el último de los arábigos (328, del Código Penal del Estado de Puebla), establece: - - - - -

Artículo 328. *Sólo será considerada la ventaja, como calificativa de los delitos de que hablan las secciones anteriores de este Capítulo, cuando sea tal que el sujeto activo no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.*

Del cual se desprende el elemento subjetivo de esa calificativa, es decir: - - - - -

e) Que el sujeto activo, no corra riesgo de ser muerto o herido;

Esos cinco elementos o requisitos extraídos de las descripciones legales, se encuentran colmados, a partir del hecho probado, como se sustenta al tenor de los razonamientos de hecho y de derecho que se pronunciarán: - - - - -

Cierto, el hecho probado es que alrededor de las 8:00 ocho horas del 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en el departamento *****
***** , de la colonia
***** de esta Ciudad, un sujeto activo, realizó movimientos corporales, para generar alteraciones negativas en el estado de salud de la víctima, golpeándola en diversas ocasiones con un cuchillo, generando con ello hemoneumotorax

derecho, y 9 lesiones por instrumento cortante en las siguientes regiones: esternal tercio inferior de 4.5 cuatro punto cinco centímetros, dorsal lado derecho tercio medio de 4 cuatro centímetros, en cara externa tercio medio de brazo izquierdo 2 dos centímetros, en cara dorsal de mano izquierda 2 dos centímetros, en cara anterior de abdomen oblicua de 1.5 uno punto cinco centímetros, en hipogastrio del lado izquierdo cara anterior de abdomen 2 dos centímetros, tercio proximal de muslo izquierdo 2 dos centímetros, en cara interna distal de muslo izquierdo de 2 dos centímetros. y cara anterior de pierna izquierda 2 dos centímetros.- - - - -

Así, si realizamos una confronta entre el hecho y derecho, podemos concluir válidamente que, un sujeto activo causó a ***** , un daño, consistentes en cortes en diversas partes de su cuerpo, utilizando para ello, un cuchillo.- - - - -

Ese daño dejó huella material, lo que se traduce en el hemoneumotorax y nueve cortes descritos por los médicos que examinaron a ***** .- - - - -

También con base en la opinión de los galenos, sabemos que las lesiones ocasionadas a la víctima, pusieron en peligro su vida, dada la gravedad y localización de cada una de ellas.- - - - -

Por último, la calificativa se sustenta en las circunstancias particulares en las que se ejecutó la conducta, es decir, la víctima se encontraba en su domicilio, preparándose para salir a laborar, cuando de forma intempestiva, el sujeto activo, ya con el arma punzo cortante (cuchillo) la abraza y le propina el primer golpe en la espalda, es decir, a pesar de que estaban por separarse, víctima y victimario, aquella se encontraba en el interior de su domicilio, junto con la persona que, hasta ese momento, era su pareja sentimental, por lo que, no se entiende lógico que ella estuviera preparada para un ataque, contrario a esto, el sujeto activo, se hizo de los medios necesarios para arremeter en contra de la víctima, puesto que, buscó y se hizo de un arma (cuchillo), se colocó guantes, o protectores para no imprimir sus huellas digitales ni en el arma, o en otro lugar; bajo esas circunstancias, el sujeto activo era superior a su víctima, por el arma, y la preparación del escenario en donde se perpetraría el ilícito. Todo, en relación al arma que empleó.- - - - -

En cuanto al elemento subjetivo, se extrae de los mismos elementos fácticos indicados, cuenta habida que, en una normalidad, una persona no está armada en su domicilio, menos aún, prevé un ataque de una pareja o de la persona con la que habita el mismo, de ahí que, el ataque se haya realizado de forma sorpresiva, sin que, la víctima estuviera en condición para repeler, al mismo grado, la agresión.- - - - -

Sentencia Procedimiento Abreviado

Ante lo expuesto, es que se justifican los elementos de la norma, por ende, se tiene por acreditado el delito de Lesiones Calificadas, previsto y sancionado por los numerales 305, 307, 311, 323, 326 fracción II y 328, del Código Penal del Estado de Puebla, del cual fue víctima ***** - - - -

Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad penal del imputado ***** en la comisión del ilícito, se sustenta en los numerales 13 y 21, fracción I del Código Penal del Estado de Puebla, los cuales a la letra indican:- - - - -

Artículo 13. *La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley.*

(...)

Artículo 21. *Son responsables de la comisión de un delito: (...) I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución;- - - - -*

Como se sostuvo en párrafos anteriores, la identidad del agresor de ***** no está en duda, porque, es una persona por ella conocida, vivían en el mismo departamento, por lo que su señalamiento, acompañado de la preponderancia de su testimonio, es un elemento de cargo inquebrantable, máxime cuando se encuentra corroborado con otros datos de prueba, invocado por la representación social en el desarrollo de la audiencia relativa.- - - - -

Ello es así, porque ***** dice que escuchó cómo su hija señaló a su agresor ***** , pero, la ateste, ubicó al acusado en el lugar de los hechos, momentos inmediatos posteriores a la ejecución de la conducta, de ahí que sí, la víctima aseguró que fue el acusado quien la lesionó y la madre de la aquella, ubica en éste en el lugar de los hechos, podemos válidamente establecer que el señalamiento se encuentra corroborado.- - - - -

Otras personas que ubican al acusado en el lugar de los hechos, momentos inmediatos posteriores a la ejecución del ilícito, son los testimonios de los elementos policiacos que lograron su detención material, quienes responden a los nombres de | ***** toda vez que éstos, al llegar al lugar de los hechos, vieron que se encontraba también el ahora acusado.- - - - -

Ahora, este señalamiento corroborado, se confirma con la aceptación de su responsabilidad en la comisión del hecho, sin coacción alguna y ante una autoridad judicial, que realizó ***** - - - - -

Por ora parte, se concluye que ***** es autor material directo, debido a que él y no otra persona, concibió el ataque, lo preparó, al buscar el cuchillo y los guantes de rapel, buscar que la víctima se encontrara sola, es decir, únicamente ellos dos, y ejecutó, al proyectar el arma punzo cortante en contra de la anatomía de la víctima, ocasionando con esa acción, cortes en el cuerpo de la pasivo.-----

Por lo que hace a la naturaleza dolosa de la acción, esta fue materializada por el activo en el delito en estudio, y a la que genéricamente se refiere el artículo 13 párrafo primero del Código Penal en vigor, y de manera específica a título de dolo directo, esto es, de los que obran dolosamente, toda vez que el acusado en la esfera de su pensamiento se propuso, la realización de un hecho para causar con un arma punzo cortante, los daños que alteraron la salud física de su concubina.-----

Lo anterior a pesar de saber cómo ciudadano común, que con ello se afectaba la integridad física de la víctima, no obstante optó por llevar a cabo su conducta, concretamente el aprovechar las circunstancias de cercanía con relación a su concubina con quien habitaba el mismo domicilio, y su superioridad con relación a su víctima, por el arma punzocortante empleada, y con esa ventaja, sin existir riesgo en el activo ***** de que corriera riesgo alguno de ser muerto ni herido por parte de su concubina o bien, que haya obrado en legítima defensa; es así como dicho ilícito pudo hacer que *****
***** causare en su corporeidad, lesiones que fueron definidas como aquellas que pusieron en peligro su vida.-----

Se trata de un hecho antijurídico tanto en sentido formal por haber vulnerado el mandamiento de no causar daño en otra persona que le ocasione alteración a su salud en detrimento de su integridad corporal, aprovechando la ventaja frente a su víctima por las armas que empleó, así como las circunstancia de no tener oposición alguna que pudiera ocasionar riesgo en la vida del activo, y mucho menos que estuviere en la posición de obrar con legítima defensa; misma que subyace en la descripción de **lesiones calificadas**, hecha por el legislador, como en sentido material por haber ocasionado alteración en la integridad corporal de ***** -en su carácter de víctima-, sin que mediare causa de justificación; y culpable debido a que, siendo persona con capacidad de motivarse por la norma, tenía conciencia de la ilicitud de su conducta y le era exigible un proceder distinto al haberse encontrado frente a la opción de actuar conforme a derecho, simplemente, no causar daño a su concubina que pudiese alterar su salud física o, mental o, que pudiese dejar huella material en la lesionada, mediante el empleo de una arma punzocortante que le daba ventaja, aprovechando la ausencia

de oposición y la sorpresa, todo con el fin de ocasionar un daño a la integridad física de la víctima. -----

A consideración de este juzgador no se puede emitir un fallo basado exclusivamente en el dicho o aceptación de los hechos por parte del acusado ***** sino que además esta aceptación debe ser corroborada en los datos de prueba que ineludiblemente generen al de la voz, el convencimiento de que éste es culpable.-----

En el presente asunto, la aceptación por parte del implicado de ser autor de los hechos investigados penalmente, aunado a la existencia de datos de prueba suficientes e idóneos que demuestran tal afirmación, **permiten a este juzgador desvirtuar su presunción de inocencia**, un derecho inalienable del acusado establecido por el numeral 1, 20 apartado A, en su fracción I de la Constitución Federal, 2 y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -----

De esta forma, existe la certeza de que el proceder de *****
***** , fue típico del delito de **Lesiones Calificadas**, en términos de lo dispuesto por los artículos: 13, 21 fracción I, 305, 307, 311, 323, 326, fracción II y 328, del Código Penal Para el Estado de Puebla, del cual fue víctima *****
***** -----

Por todo lo antes expuesto, se formula juicio de culpabilidad a *****
***** y se decreta en su contra **sentencia condenatoria**. -----

OCTAVO. SOBRE LA PENA IMPUESTA.-----

En relación a la punibilidad, que deviene como consecuencia de la comisión del delito, aunado a que no se encuentra acreditada ninguna excusa absolutoria o excluyente del delito, se infiere que su análisis es procedente.-----

Debe puntualizarse que uno de los beneficios del procedimiento abreviado es que el Ministerio Público solicite una pena en concreto que puede ser inferior hasta en un tercio a la mínima establecida en la ley y que su solicitud no puede ser rebasada por el juzgador, quien únicamente puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, al ser una potestad con la que solo cuenta el Ministerio Público por imperativo del artículo 21 Constitucional.-----

Por lo tanto, si la representante social solicitó en relación al acusado

por el delito de **Lesiones Calificadas**, en términos de
lo dispuesto por los artículos: 13, 21 fracción I, 305, 307, 311, 323, 326, fracción II
y 328, del Código Penal Para el Estado de Puebla, del cual fue víctima *****
***** , la imposición de **4 cuatro años de prisión y amonestación**,
exhortándole a que se acoja a las normas de convivencia social; la cual resulta
adecuada de acuerdo a los límites de punibilidad establecidos por el legislador en
términos de lo que establece el diverso 307, en relación con el artículo 311 del
Código Penal del Estado; entonces resulta innecesario determinar el grado de
culpabilidad del ahora sentenciado, por no existir margen para imponer una pena
distinta.-----

Es justo y legal imponer a ***** , en términos de
lo dispuesto por los artículos 305, 307, 311, 323, 326 fracción II, 328 en relación con
los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal Para el Estado de Puebla, cometido
en agravio de ***** una pena de **4 cuatro años de prisión**
y la amonestación pública, que consistirá en la advertencia a *****
***** **para informarle de las consecuencias del delito que cometió**,
exhortándole a que conduzca con respeto a la víctima, a sus familiares y a la
sociedad en su conjunto, previniéndole con se le impondrá una sanción mayor
en caso de reincidencia.-----

En el entendido de que a la pena de prisión deberá abonarse el tiempo
que el sentenciado permaneció privado de su libertad con motivo de su detención
en flagrancia y la imposición de medida cautelar de prisión preventiva, esto es, del
14 de agosto de 2017 a la fecha en que se emite la presente resolución.-----

No pasa por alto este juzgador que las partes, al momento de llegar a
la audiencia conocían la pretensión punitiva del Ministerio Público, por lo tanto,
estaban conscientes de que la pena que solicitaría en relación a los hechos
cometidos; sin embargo, este juzgador no se encuentra obligado a observar tal
ofrecimiento, en la medida de que el procedimiento abreviado es una forma de
terminación anticipada de carácter heterocompositivo o adversarial, naturaleza en
razón de la cual las partes en conflicto aceptan someter su resolución a un tercero
al que no lo vincula la voluntad de aquellos, sin embargo, como se indicó
anteriormente, por lo que hace a la pena no existió margen para imponer una
distinta.-----

NOVENO. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.-----



Sentencia Procedimiento Abreviado

Ahora bien, en virtud que el Agente del Ministerio Público solicitó el pago de la reparación del daño a favor de ***** -como víctima- y, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, 50 bis y 51 del Código Penal del Estado; y ante el carácter de pena pública que le asiste, debemos señalar que tal como se ha razonado a lo largo de esta resolución, en la causa quedó perfecta y legalmente acreditada la existencia del delito dañino, así como la responsabilidad del sujeto activo y hoy acusado en su comisión, por lo que dada la naturaleza dañosa de la conducta criminal, que generó una puesta en peligro al patrimonio de los titulares de los bienes jurídicos vulnerados, que debe ser resarcido, por lo que resulta procedente condenar y se condena a I *****
***** al pago de la reparación del daño en favor de la víctima; mismo que, a manifestación expresa de la representación social, ya ha sido cubierta, tal como lo ha manifestado de propia voz ***** en audiencia oral y pública de fecha 12 doce de junio de esta anualidad. -----

DÉCIMO. DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA.-----

En uso de la facultad discrecional conferida al resolutor por el artículo 100 del Código Penal del Estado de conformidad con la fracción II, del numeral 102 de la Ley Sustantiva Penal, se considera factible conceder al sentenciado *****
***** , el beneficio de la **conmutación de la pena corporal por la económica**, por cuanto hace única y exclusivamente a esta causa penal que nos ocupa.-----

En ese sentido, si bien es cierto, la defensa solicitó que la misma se cuantificara a partir del salario mínimo decretado para la data de la comisión del ilícito, debe decirse que, no resulta ajustada a derecho.-----

Es así, porque el acusado, ante el órgano jurisdiccional indicó que tenía una percepción económica de \$3,900.00 tres mil novecientos pesos cero centavos, por la actividad de paramédico.-----

Sobre dicha premisa, resulta inaplicable la fracción I, del artículo 102, del Código Penal del Estado de Puebla, por la simple razón de que, para que se actualice la hipótesis indicada, el sentenciado, no debe percibir salario alguno, por tanto, si éste percibía una remuneración por una actividad laboral desempeñada, resulta inconcuso la aplicabilidad de este dispositivo legal.-----

En esa línea argumentativa, si el imputado, dijo tener una actividad laboral, resulta aplicable al caso en concreto la fracción II, del arábigo en comento que establece:-----

Cuando el sentenciado al cometer el delito percibía un salario, la multa será el equivalente por cada día de prisión conmutado, al cincuenta por ciento de aquel salario, si éste no excede de nueve tantos el importe del mínimo vigente en la región;

Ahora bien, el salario del sentenciado ascendía a \$3,900.00 tres mil novecientos pesos cero centavos, de forma quincenal, es decir, tenemos que dividir ésta cantidad entre 15 quince días, lo que da como resultado una percepción diaria de \$260.00 doscientos sesenta pesos cero centavos, y si el salario mínimo vigente en el año 2017 dos mil diecisiete se decretó en \$80.04 ochenta pesos cuatro centavos, podemos lógicamente determinar que la cantidad diaria pagada al sentenciado, no excede de 9 nueve tantos, como lo establece la disposición en comento.-----

Por consiguiente, el 50% cincuenta por ciento del salario diario del sentenciado, es igual a \$130.00 ciento treinta pesos cero centavos, por tanto,

***** **DEBERÁ PAGAR LA CANTIDAD DE \$130.00 CIENTO TREINTA PESOS CERO CENTAVOS, POR CADA DÍA A CONMUTAR.**-----

DÉCIMO PRIMERO. Se suspende al sentenciado *****
***** de sus derechos políticos y civiles por el término en que tenga duración la pena privativa de libertad, que contarán a partir del día en que la presente sentencia cause ejecutoria y que deberá hacerse efectiva a través del Instituto Nacional Electoral, a quien en su momento deberá remitírsele copia certificada de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 63 y 64 del Código de Penal del Estado. -----

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código Sustantivo Penal, amonéstese a ***** para que no reincida.-----

DÉCIMO TERCERO. Finalmente, toda vez que, atendiendo al principio de provisionalidad, las medidas cautelares deben mantenerse sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al sentenciado ***** , misma que se hizo consistir en prisión preventiva oficiosa. -----

Sentencia Procedimiento Abreviado

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Se condena a ***** por el delito de Lesiones Calificadas, previsto y sancionado por los numerales 305, 307, 311, 323, 326 fracción II y 328, del Código Penal del Estado de Puebla, del cual fue víctima ***** - - - - -

SEGUNDO. A solicitud del Fiscal, se impone a *****
*****, por su responsabilidad penal en la comisión del delito en comento una pena privativa de la libertad de **4 cuatro años de prisión**, la cual deberá cumplir en el Centro Penitenciario en el que se encuentra recluso, e iniciar su cómputo desde el 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, momento de su detención. - - - - -

TERCERO. Se da por satisfecho el pago de la reparación del daño a favor de la víctima ***** - - - - -

CUARTO. Se concede al sentenciado ***** el beneficio de la conmutación de la pena por multa en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución. - - - - -

QUINTO. Se ordena amonestar al sentenciado *****
*****, en términos de lo que dispone el artículo 39 del Código Penal del Estado; asimismo, se ordena la suspensión de sus derechos políticos por el término que dure la pena de prisión, ambos conforme a los términos precisados en el cuerpo de la presente sentencia. - - - - -

SEXTO. Al causar ejecutoria, remítase al Juez de Ejecución de Sentencias en turno, copia certificada de la presente resolución para su cumplimiento, haciendo de su conocimiento que el sentenciado *****
***** se encuentra privado de su libertad en el interior del Centro de Reinserción Social de Puebla, así como al Director General de Sentencias y Medidas del Estado. - - - - -

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes que esta resolución es apelable de conformidad con el artículo 467, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - - - - -

Así lo resolvió el abogado **Aarón Hernández Chino**, Juez de control de la región judicial centro con sede en Puebla, Puebla. - - - - -

**JUEZ DE CONTROL DE LA REGIÓN CENTRO
CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.**

ABOGADO AARÓN HERNÁNDEZ CHINO